



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - Nº 82

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de marzo de 2016

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2015 SENADO, 166 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.

El Proyecto de ley número 164 de 2015 Senado, 166 de 2015 Cámara es de iniciativa gubernamental, radicado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores y el señor Ministro de Defensa en la Secretaría General del Senado el 06 de mayo de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 270 de 2015.

La ponencia para primer debate, fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 337 de 2015; y fue discutida y aprobada en primer debate el día 02 de junio de 2015 por la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. La ponencia para segundo debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 648 de 2015; y fue discutida y aprobada por la Plenaria del honorable Senado de la República el 19 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, y continuando con el procedimiento legislativo presento el siguiente informe de ponencia con el orden que se establece a continuación, identificando además la importancia que este proyecto de ley tiene para los intereses nacionales.

1. Antecedentes
2. Fundamentos Legales
3. Sobre la Organización de Naciones Unidas (ONU) y las operaciones de mantenimiento de la paz
4. Contenido del Acuerdo entre Colombia y ONU
5. Articulado del proyecto de ley.

1. Antecedentes

El Gobierno de Colombia ha suscrito el pasado 26 de enero un acuerdo para contribuciones al sistema de operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.

La firma de este documento viene precedida por el desarrollo por parte de Colombia de unas sofisticadas y efectivas capacidades en la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, las cuales han permitido consolidar su posición como un actor relevante en los escenarios regionales, hemisféricos y globales. Así, es reconocido mundialmente como Colombia ha pasado de ser un receptor de ayuda internacional a convertirse en exportador de seguridad, compartiendo su experiencia y ofreciendo asistencia en seguridad a otros países en la región y en el mundo.

Esta experiencia de Colombia en la lucha contra el terrorismo, el narcotráfico y la delincuencia transnacional en general, es hoy reconocida a nivel internacional, incluyendo la ONU. Así, con el presente Acuerdo, Colombia tiene la intención de compartir sus capacidades y su experiencia con la ONU, estableciendo un mecanismo que permita la participación formal y recurrente en misiones de paz que tiene la Organización alrededor del mundo.

Tal como lo establece el Gobierno nacional en la correspondiente exposición de motivos, se trata de permitir que dicha participación se desarrolle de manera integral y flexible, buscando contribuir con personal especializado pero sin perjudicar los requerimientos de seguridad nacional.

2. Fundamentos legales y constitucionales

La Constitución Política establece en el artículo 189 que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales (...) y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

El artículo 150 *ibidem*, faculta al Congreso de la República para “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”, a la vez que el artículo 241 *ibid.*, consagra que a la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, por tanto establece que una de sus funciones consiste en “Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva”.

En punto a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de “política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional”.

Respecto al trámite, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que los proyectos de ley sobre tratados internacionales se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

En ese orden de ideas, la iniciativa del Gobierno nacional objeto de estudio, guarda armonía con el ordenamiento jurídico.

3. Sobre la Organización de Naciones Unidas (ONU) - y las operaciones de mantenimiento de la paz

Como ha sido expuesto en la exposición de motivos del proyecto de ley original, la ONU es una Organización Internacional fundada en 1945 tras la Segunda Guerra Mundial por 51 países y cuyo principal objetivo es mantener la paz y la seguridad internacionales. Así mismo, busca fomentar relaciones de amistad entre las naciones, promover el progreso social, y mejorar el nivel de vida y los Derechos Humanos.

La Organización de Naciones Unidas presenta un escenario para que los Estados puedan realizar consultas y discusiones sobre diferentes aspectos de su interés, abarcando una diversa gama de temas, en las áreas de cómo el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente, el trabajo con refugiados, socorro en casos de desastre, la lucha contra el terrorismo, el desarme y la no proliferación, la protección y promoción de los derechos humanos, la igualdad de géneros el desarrollo económico, la remoción de minas terrestres, y la seguridad alimentaria, entre otros muchos temas.

Cabe señalar que la ONU tiene un mandato rector consistente con asegurar la paz y la seguridad mundial, para lo cual la Organización cuenta con la capacidad

para asegurar este objetivo. Dentro de estas capacidades, se encuentra la de establecer operaciones mantenimiento de la paz en virtud de los poderes generales concedidos al Consejo de Seguridad por la propia Carta fundacional (Carta de las Naciones Unidas).

Así, las operaciones mantenimiento de la paz suelen desplegarse para contener situaciones que pudieran llegar configurarse como amenazas a la Paz y Seguridad Internacionales, configurado en un elemento clave para la ONU a la hora de acompañar el difícil tránsito que deben acometer los Estados entre situaciones de conflicto y la consecución de la Paz.

Las operaciones mantenimiento de la paz son ejecutadas a través de uno de los órganos de Naciones Unidas, el Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz (DPKO). El DPKO proporciona dirección política y ejecutiva a las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en todo el mundo, además se mantiene en contacto con el Consejo de Seguridad, con las partes en conflicto, así como con los países que aportan contingentes, fuerzas de policía y contribuciones financieras, con miras a cumplir los mandatos del Consejo de Seguridad. El Departamento trabaja para integrar los esfuerzos de las Naciones Unidas, y de las entidades gubernamentales y no gubernamentales en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz. El Departamento ofrece orientación y apoyo a otras misiones políticas y de consolidación de la paz de las Naciones Unidas en cuestiones militares, de policía, actividades relativas a las minas y otros asuntos pertinentes¹.

La figura de las Operaciones de Mantenimiento de la Paz se consolida como la principal herramienta al servicio de la comunidad internacional para el manejo de crisis internacionales que amenazan la paz y la seguridad mundial². Acordemente estas operaciones se configuran como elemento clave para la ONU a la hora de acompañar el difícil tránsito que deben acometer los Estados entre situaciones de conflicto y la consecución de la paz.

Estas actividades se rigen por tres principios básicos:

- Consentimiento de las partes;
- Imparcialidad;
- No uso de la fuerza, excepto en legítima defensa y en defensa del mandato.

Desde la primera operación en 1948, hasta hoy hay más de 60 operaciones. Actualmente hay 16 operaciones de Mantenimiento de la Paz activas, a saber:

- a) Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en Malí (Minusma);
- b) Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sahara Occidental (Minurso);
- c) Misión Multidimensional Integrada de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Centroafricana (Minusca);
- d) Operación Híbrida de la Unión Africana y las Naciones Unidas en Darfur (Unamid);
- e) Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (Unmik);

¹ Tomado de <http://www.un.org/es/peacekeeping/about/dpko/>

² Department of Peacekeeping Operations, “United Nations Peacekeeping Operations- Principles and Guidelines”, 2008 página 6.

f) Fuerza de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz en Chipre (Unfcyp);

g) Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (Unifil);

h) Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas en la India y el Pakistán (Unmogip);

i) Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (Minustah);

j) Misión de las Naciones Unidas en Liberia (Unmil);

k) Operación de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (Onuci-Unoci);

l) Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en la República Democrática del Congo (Monusco);

m) Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en la República de Sudán del Sur (Unmiss);

n) Fuerza provisional de Seguridad de las Naciones Unidas para Abyei (Unisfa);

o) Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua (Onuvt-Untso);

p) Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (Fnuos-Undof).

Aunque cada Operación para el Mantenimiento de la Paz, es diferente, cabe resaltar que cumplen con los siguientes objetivos:

a) Mediante el despliegue efectivo de personal, prevenga el surgimiento de un conflicto o su propagación a través de distintas fronteras;

b) Estabilicen las situaciones de conflicto tras un alto al fuego para crear unas condiciones en las que todas las partes puedan lograr un acuerdo de paz duradero;

c) Presten asistencia para la aplicación de una paz general;

d) Guíen a los estados o territorios a través de una transición que los conduzca a un gobierno estable que se base en principios democráticos, en una buena gobernanza y en un desarrollo económico.

A menudo las fuerzas de la Paz de la ONU se ven encaminadas a desempeñar un papel catalizador en las siguientes actividades:

a) Desarme, la desmovilización y la reintegración de excombatientes;

b) Actividades relativas a las minas;

c) Reforma del sector de la seguridad y otras actividades relacionadas con el Estado de derecho;

d) Protección y promoción de los Derechos Humanos;

e) Asistencia en la organización de procesos electorales;

f) Apoyo en el restablecimiento y ampliación de la autoridad del Estado;

g) Promoción de la recuperación social y económica y el desarrollo.

4. Contenido del Acuerdo entre Colombia y ONU

De conformidad con la información suministrada por el proyecto de ley, este Acuerdo contempla medi-

das para la participación en Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la ONU estableciendo un marco general que permita la participación formal y decidida en estos escenarios, de cara al posconflicto, siempre supeditado al mejoramiento de las condiciones internas de seguridad.

Lo anterior, con fundamento en la estrategia internacional del Ministerio de Defensa que busca consolidar la participación en escenarios internacionales bajo la perspectiva del futuro de la Fuerza Pública, contribuyendo con las capacidades desarrolladas en los últimos años pero a su vez proyectando nuevas capacidades y estándares, fundamentados en el profesionalismo de los hombres y mujeres de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Así, este Acuerdo establece un marco normativo amplio y suficiente que permitirá el despliegue efectivo de personal de la Fuerza Pública, cobijado por un régimen de privilegios e inmunidades suficiente para garantizar su protección durante el despliegue, así como un marco flexible que permite al Gobierno nacional identificar, establecer y ejecutar los tipos de contribución vía arreglos de implementación derivados del Acuerdo Marco.

El Acuerdo consta de cinco artículos:

El **artículo 1º** prevé el objeto del Acuerdo, en donde se establece que su fin primordial es la creación de un marco jurídico para la contribución de personal y equipo colombiano a las Operaciones de Mantenimiento de la Paz de la ONU. Se explicita así mismo que, mediante el instrumento se busca identificar cuáles serían las posibles contribuciones de Colombia y además se supedita la contribución a que la misma se haga en virtud del cumplimiento de un mandato del Consejo de Seguridad.

El **artículo 2º** consagra la identificación a la que se hace referencia en el párrafo precedente. Dicha descripción consiste en una lista taxativa del tipo de recursos que podrán ser desplegados por el Gobierno de la República de Colombia. Así pues, se establece que estos recursos serán: i) Unidades del Ejército, ii) Unidades Navales, iii) Unidades de la Fuerza Aérea y iv) Unidades de Policía.

Por su parte, el **artículo 3º** establece las condiciones del suministro, dejando en claro que la decisión final respecto a cualquier despliegue efectivo de recursos colombianos será del Gobierno nacional. Así mismo, este artículo crea el marco específico del despliegue mediante la consagración del mecanismo de acuerdos de implementación posteriores. Dichos acuerdos de implementación resultan imperativos para dar efectos a los objetivos y aplicar los preceptos consagrados en el Acuerdo.

Estos arreglos o acuerdos de implementación se deberán establecer para cada operación particular y deberán contener, inter alia, una descripción detallada de la contribución a hacerse, los regímenes disciplinarios y estándares de conducta del personal que serán aplicables en la Operación específica, las condiciones para el reembolso a Colombia por parte de la ONU por las contribuciones aportadas y disposiciones relativas a solución de controversias y reclamos de terceros.

Es preciso resaltar que estos acuerdos de implementación a los que se hace mención, son instrumentos que buscan implementar y desarrollar las cláusulas del Acuerdo *sub examine*. En este sentido, no estarían

llamados a modificar las obligaciones previstas en el presente Acuerdo o a establecer nuevas obligaciones para las Partes.

El artículo 4° por su parte, regula de manera integral el estatus del que gozarán las contribuciones colombianas. Así pues, el artículo 4° consagra que el estatus del personal y del equipo aportado será aquel contenido en el respectivo Acuerdo sobre el Estatuto de las Fuerzas o la Misión (SOFA o SOMA por sus siglas en inglés) que la ONU ha negociado o negociará para cada Operación en particular con el país receptor de la Operación. Cabe señalar que estos denominados acuerdos SOFA o SOMA son forzosamente consecuentes con lo establecido por la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 1946, lo cual implica que el régimen de privilegios e inmunidades mínimo para el personal desplegado siempre será acorde a los requerimientos mínimos del ordenamiento jurídico colombiano.

Finalmente, el artículo 5° regula las disposiciones atinentes a la entrada en vigor del instrumento. Así, se establece que el acuerdo en cuestión entrará en vigor internacional en la fecha de recepción de la notificación en la cual Colombia informe a la ONU que el instrumento ha surtido el trámite interno requerido para su entrada en vigor. De la misma manera, regula su terminación indicando que el acuerdo quedará sin efectos tres meses después de la fecha en la que cualquiera de las partes indique por escrito su intención de dar por terminado el acuerdo.

Todas estas disposiciones son necesarias para permitir el despliegue de personal de la Fuerza Pública para servir en las diferentes misiones que se autorizan bajo la égida de un mandato del Consejo de Seguridad. Sumado a lo anterior, se regulan aspectos tales como la descripción de los recursos a desplegar, las condiciones del suministro y el estatus del personal y el equipo.

Cabe resaltar que es claro en el texto del Acuerdo que su suscripción no obliga a participar en las operaciones en curso, la cual será una decisión del Gobierno nacional sin estar obligada a participar si no lo considera necesario, y dicha participación será decidida mediante la suscripción de arreglos posteriores de implementación, que constituyen acuerdos simplificados que el Gobierno podrá suscribir para garantizar la implementación del Acuerdo.

La aprobación del presente Acuerdo permitirá afianzar la relación de cooperación con la ONU, elevando los estándares operacionales de nuestras Fuerzas Militares por vía de interoperabilidad con otras fuerzas y personal de diferentes países, adoptando mejores prácticas de otros ejércitos y fuerzas de seguridad.

Por último, cabe señalar, como ha sido establecido numerosas veces por el Gobierno nacional, que Colombia no está interesada en tener presencia militar extranjera en su territorio y por lo tanto este acuerdo de ninguna manera contempla esa posibilidad.

6. Articulado del proyecto de ley

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Proposición final

Por las anteriores consideraciones de conveniencia y de conformidad, propongo darle primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 164 de 2015 Senado, 166 de 2015 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.

Cordialmente,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 164 DE 2015, 166 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1994, el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Representantes,



ALFREDO DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

MARÍA EUGENIA TRIANA VARGAS
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2015 CÁMARA

por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES) y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes del proyecto de ley

El citado proyecto de ley fue radicado el 4 de noviembre de 2015 en Secretaría General de la Cámara por el honorable Representante Luis Horacio Gallón Arango.

Para primer debate en Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes los honorables Representantes Óscar de Jesús Hurtado, Cristóbal Rodríguez Hernández y Mauricio Salazar Peláez.

El proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. Objeto del proyecto de ley

La presente ley tiene como objeto disponer estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES), desde los Gobiernos central y departamental, con énfasis fundamental en la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), de cara a proveer cargos públicos a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES).

3. Contenido

Esta iniciativa legislativa cuenta con cinco (5) artículos:

En el 1° se establece que el Gobierno nacional deberá disponer cargos en el nivel profesional, técnico y tecnológico como reconocimiento a los estudiantes con mayores puntajes en los ECAES; en el 2° se plantea la provisión de cargos en un número menor a cargo de los Gobiernos departamentales; en el 3° se plantea que la CNSC tendrá en cuenta en los concursos para proveer cargos públicos a los estudiantes con los mayores puntajes en los ECAES; el 4° ordena que los cargos otorgados como estímulo laboral contarán con una duración mínima de un año; y en el 5° se encuentra el artículo de la entrada en vigencia de la presente ley.

4. Consideraciones

El Proyecto de ley número 151 de 2015 Cámara, a que se refiere esta ponencia, cumple con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; se trata de una iniciativa congresual presentada por el honorable Representante Luis Horacio Gallón Arango.

Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, formalidades de publicidad y unidad de materia. Asimismo, con el artículo 150 de la Carta que manifiesta que, entre las funciones del Congreso, está la de hacer las leyes.

5. Marco Jurídico

Los autores señalan el siguiente marco jurídico:

Facultado por el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, y el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración de la honorable Cámara de Representantes de la República de Colombia el presente proyecto de ley, cuyo objeto es que el Gobierno nacional otorgue anualmente de al menos 100 cargos en el nivel profesional, 100 cargos en el nivel tecnológico y 100 cargos en el nivel técnico profesional, de acuerdo a las necesidades en las diferentes entidades, dándoles así un reconocimiento a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES).

Tal y como lo indica el artículo segundo del proyecto, las gobernaciones también premiarán a los mejores de la región otorgando al menos 20 cargos en el nivel profesional, 20 cargos en el nivel tecnológico y 20 cargos en el nivel técnico profesional, de acuerdo con lo requerido por las diferentes dependencias.

Es importante analizar el Decreto 3963 del 14 de octubre de 2009, “por el cual se reglamenta el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior”, en el Capítulo III, *De los incentivos*, en su artículo 6°, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 6°. *Incentivos*. El Gobierno nacional hará público reconocimiento a los estudiantes e instituciones que obtengan anualmente los mejores resultados en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior, mediante un certificado que acredite tal condición, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

La excelencia académica en el Examen de Estado de Calidad de la Educación Superior de los estudiantes de los programas de pregrado será uno de los criterios para otorgar las becas de cooperación internacional, becas de intercambio y demás becas nacionales o internacionales que se ofrezcan en las distintas entidades públicas. De igual manera, dichos estudiantes tendrán prelación en el otorgamiento de créditos para estudios de posgrado en el país y en el exterior”.

No obstante los incentivos otorgados en el Decreto 3963 de 2009 son muy valiosos para los estudiantes con los mejores resultados, pero no se tuvieron en cuenta incentivos laborales, lo que para la mayoría de estudiantes sería lo más importante y beneficioso, ya que el ingreso al mundo laboral es uno de los principales anhelos, sea para empezar a adquirir experiencia, para terminar de pagar sus estudios y para asumir un rol productivo en la sociedad.

6. Consideraciones sobre el desempeño de los estudiantes y la necesidad de establecer estímulos en su favor por el rendimiento académico

El autor de la iniciativa plantea en el texto de la iniciativa las siguientes razones respecto al proyecto:

Es deber del Estado garantizar el derecho al trabajo para todos los ciudadanos. Ese fin esencial del Estado Social de Derecho garantiza en una mayor medida que sea el mismo Estado quien suministre de manera reglamentaria cargos para determinadas personas, atendiendo a los requerimientos de cada uno de los organismos o entidades que permiten el funcionamiento estatal.

Es de tener presente que constitucional, legal y jurisprudencialmente se ha dejado en claro que el derecho al trabajo es un objetivo por cumplir, tanto del sector privado como público, en este caso el Estado se beneficiaría de contar con los mejores profesionales garantizando un muy buen rendimiento en cada una de las entidades.

Ante la dificultad que actualmente se presenta el país en el ámbito laboral y ante la creciente cantidad de profesionales, tecnólogos y técnicos profesionales que a diario egresan de las instituciones de educación superior de todo el país, el Gobierno nacional y los gobernadores deben propiciar que los egresados con destacado puntaje en la prueba de Estado denominada ECAES sean tenidos en cuenta para ser contratados mínimamente por un año después de obtener su título.

Es importante poner atención en reglamentar los concursos que la Comisión Nacional del Servicio Civil o las entidades encargadas realizan para proveer los cargos de carrera administrativa, ello en atención a los resultados académicos del estudiante, para que estos tengan cierto grado de preferencia frente a los demás como estímulo a tan excelente resultado académico.

El difícil ingreso al mundo laboral para la mayoría de profesiones en el país debe llevar al Estado a formular políticas de solución a esta problemática, determinando de forma clara los requisitos que se deben cumplir para acceder a dicho beneficio. Sin lugar a dudas es un gran proyecto de ley que logrará beneficiar a muchos jóvenes que, a pesar de destacado desempeño académico y competencias ciudadanas, no logran entrar fácilmente al empleo.

Adicionalmente a lo establecido por el autor del proyecto, es importante destacar que proyectos de este tipo se traducen en estrategias de discriminación positiva, también denominada acción afirmativa, que se traduce en aquel conjunto de acciones que pretenden revertir los efectos de la comúnmente llamada discriminación que en el caso de la educación y el trabajo se aplica a aquellas personas de escasos recursos que no pueden ver satisfechas sus expectativas laborales aunque hayan estudiado, con las dificultades económicas que estudiar implica en la actualidad, dada la poca oferta laboral en los contextos público y privado.

De tal suerte que iniciativas como esta apuntan a lograr mejores condiciones de acceso para la nueva fuerza laboral calificada que se produce en Colombia, así como a facilitar el relevo generacional y a favorecer los procesos de gestión y transferencia del conocimiento en las entidades del sector público.

7. Impacto Fiscal

Es preciso advertir que la presente iniciativa no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios, tal y como lo advierte el artículo 7° de la Ley 819 de 2003; por lo tanto, esta iniciativa no genera impacto fiscal.

Cordialmente,



OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento Antioquia

CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Boyacá

MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Representante a la Cámara
Departamento Risaralda

Proposición

En consecuencia de las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes dar **primer debate al Proyecto de ley número 151 de 2015 Cámara**, por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES) y se dictan otras disposiciones, con base en el texto propuesto que se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

Cordialmente,



OSCAR DE JESUS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento Antioquia

CRISTOBAL RODRIGUEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Boyacá

MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Representante a la Cámara
Departamento Risaralda

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2015 CÁMARA

por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno nacional dispondrá anualmente de al menos 100 cargos del nivel profesional, 100 cargos del nivel tecnológico y 100 cargos del nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes entidades, esto en reconocimiento a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES).

Artículo 2º. Los Departamentos dispondrán de al menos 20 cargos del nivel profesional, 20 cargos del nivel tecnológico y 20 cargos del nivel técnico profesional, de acuerdo a lo requerido por las diferentes dependencias, esto en reconocimiento a los estudiantes de la región con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES).

Parágrafo. En caso tal de que los estudiantes sean favorecidos para el nivel Nacional y estos acepten, el Departamento seleccionará al siguiente en la lista para ocupar el cargo.

Artículo 3º. La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá en cuenta, en los concursos para proveer cargos públicos, a los estudiantes con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES), con preferencia frente a los demás como estímulo al excelente resultado académico.

Artículo 4º. Los cargos otorgados como estímulo laboral contarán con una duración mínima de un año.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga normas contrarias.

Cordialmente,


OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ
Representante a la Cámara
Departamento Antioquia


CRISTOBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento Boyacá


MAURICIO SALAZAR PELÁEZ
Representante a la Cámara
Departamento Risaraldá

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana.

Bogotá, D. C., marzo de 2016

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana.

Respetado doctor Chacón

Dando cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 148 de 2015 Cámara “Por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana”

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley “por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana” es de autoría de los honorables Congresistas: honorable Representante *Ana María Rincón Herrera*, honorable Representante *Jaime Felipe Lozada Polanco*, honorable Representante *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*, honorable Representante *Flora Perdomo Andrade*, honorable Senador *Rodrigo Villalba Mosquera*, honorable Senador *Francisco Hernán Andrade Serrano*, y honorable Senador *Ernesto Macías Tovar*, igualmente, cuenta con el respaldo del señor Gobernador del departamento del Huila, doctor *Carlos Julio González Villa*, proyecto que fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 29 de octubre de 2015, y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 881 de 2015, siendo asignado el proyecto a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para su trámite correspondiente, habiendo sido publicado el Informe de ponencia para primer debate en la *Gaceta del Congreso* número 1.003 del 2 de diciembre de 2015, y aprobado en primer debate sin modificaciones en sesión realizada el quince (15) de diciembre de 2015.

JUSTIFICACIÓN

El 17 de diciembre de 1968, mediante la Ley 55 se crea el Instituto Tecnológico Universitario Surcolombiano (Itusco), y mediante la Ley 13 de 1976 se transformó el Itusco en Universidad Surcolombiana.

La Universidad Surcolombiana (USCO), con número de Identificación Tributario - NIT: 891.180.084-2, es una universidad pública de orden nacional financiada principalmente por el Estado colombiano, tiene como misión producir, adecuar y difundir conocimientos científicos, humanísticos y técnicos que sirvan eficazmente a la comprensión y solución de los problemas relevantes de desarrollo integral, equitativo y sostenible.

Actualmente, cuenta con 4 sedes distribuidas en el departamento del Huila con sede principal en la ciudad de Neiva y subseces Pitalito, Garzón y La Plata; ofreciendo sus programas de pregrado de tipo tecnológico o profesional y posgrado en modalidades presencial, semipresencial y a distancia. Mediante la Ley 13 de 1976 se transformó en la Universidad Surcolombiana.

La Universidad en la actualidad cuenta con la siguiente oferta de programas:

Programa	Neiva	Garzón	Pitalito	La Plata	Total
Tecnología	3	2	2	2	9
Pregrado	23	2	5	3	33
Especialización	13	0	0	0	13
Maestría	8	0	0	0	8
Doctorado	2	0	0	0	2
TOTAL	49	4	7	5	65

Fuente: Dirección General de Currículo 2014

La Universidad presentó durante el año 2014 la siguiente tasa de absorción:

Programa	Admisiones 2014-1			Admisiones 2014-2		
	Aspirantes	Admitidos	%	Aspirantes	Admitidos	%
Tecnología	269	114	42,38	237	119	50,21
Pregrado	3.581	1.370	38,26	3.153	1.239	39,30
Especialización	524	102	19,47	107	64	59,81
Maestría	186	130	69,89	82	69	84,15
TOTAL	4.660	1.716	37,63	3.579	1.491	41,66

Fuente: Estadísticas Vicerrectoría Académica 2014

La Universidad cuenta durante el año 2014 con la siguiente dispersión de matriculados por nivel de formación:

Programa	Semestre A	Semestre B
Tecnología	531	536
Pregrado	9.303	9.429
Especialización	303	272
Maestría	249	283
TOTAL	10.386	10.520

Fuente: Estadísticas Vicerrectoría Académica 2014

La Universidad presenta la siguiente dispersión por estrato para el año 2014:

Durante la vigencia de 2014 se determinó que el 90,56% de los estudiantes de la Universidad Surcolombiana se encuentran ubicados en los estratos 1 y 2, el 9,44% restante están en los estratos 3, 4, 5 y 6, evidenciándose que el mayor número de estudiantes se concentra en el estrato 2, cumpliendo así con la misión social de atención a las clases menos favorecidas.

Periodo académico 2014-1	ESTRATOS						TOTAL
	1	2	3	4	5	6	
NEIVA	2644	4408	794	139	16	1	8002
NEIVA (DISTANCIA)	93	176	16	2			287
LA PLATA	129	188	28				345
GARZÓN	102	264	23				389
PITALITO	436	322	48	3			809
TOTAL SEDES	3404	5388	909	144	16	1	9832

Periodo académico 2014-2	ESTRATOS						TOTAL
	1	2	3	4	5	6	
NEIVA	2843	4519	696	116	11	0	8185
NEIVA (DISTANCIA)	104	134	13	1			252
LA PLATA	158	199	28				385
GARZÓN	93	210	24				327
PITALITO	445	312	49	2			808
TOTAL SEDES	3643	5374	810	119	11	0	9957

La Universidad presentó durante el 2014 el siguiente número de graduados por programa académico:

Programa	Garzón	La Plata	Neiva	Pitalito	Total
Tecnología	0	0	69	0	69
Pregrado	32	81	981	84	1.178
Especialización	0	0	254	0	254
Maestría	0	0	16	0	16
TOTAL	32	81	1.320	84	1.517

Fuente: Estadísticas Vicerrectoría Académica 2014

La Universidad presentó para la vigencia de 2014 la siguiente Apropiación Presupuestal:

PRESUPUESTO VIGENCIA FISCAL 2014

El presupuesto de la Universidad Surcolombiana, al cierre de la vigencia fiscal de 2014, fue aforado en \$95.913.370.462 de los cuales el 61,58%, es decir, la suma de \$59.068.238.146 son Recursos de la Nación y el 38,42%, es decir, la suma de \$36.845.132.316 son Recursos Propios.



Necesidad Perentoria:

La Universidad Surcolombiana requiere con urgencia dar respuesta efectiva a los pobladores del departamento del Huila y del Sur Colombiano en términos de cobertura académica representada en mayor cantidad de cupos en instalaciones en condiciones dignas para adelantar su gestión misional.

La necesidad perentoria de seguir contando con el ingreso por estampilla consiste en los requerimientos para atender la implementación de la nueva sede de la Universidad ya que la planta física actual no solo debe ser modernizada sino readeuada en su totalidad en atención al deterioro que presenta. Para este fin, la Universidad ya cuenta con un lote rural denominado “Trapichito Nuevo II”, está ubicado en la jurisdicción del Municipio de Neiva, tiene una extensión de 14.75 hectáreas donde estará situada la nueva sede llamada “Trapichito”.

De otra parte, la Universidad está comprometida con la implementación de nuevos programas que aumenten la formación en áreas que fortalezcan la pertinencia regional y el emprendimiento.

Además, requiere con urgencia mejorar el nivel educacional de sus docentes para contar con gran mayoría de profesores con formación doctoral.

La Universidad también tiene proyectado atender a la población rural que requiere respuesta efectiva del Gobierno nacional en términos de educación técnica y superior y para ello se propone establecer la educación virtual para todo el departamento del Huila y el sur del país.

Consideramos que la educación con calidad ha de ser una de las respuestas efectivas con la que el Gobierno nacional va a dar respuesta al proceso de posconflicto al cual está abocado el país después de un cruento conflicto interno de más de 50 años del cual el sur del territorio nacional ha sido uno de sus grandes damnificados.

FORMULACIÓN DE LA NECESIDAD

El presente proyecto de ley, que hoy se pone a consideración de esta honorable corporación, tiene por objeto proponer la ampliación del monto de la estampilla de la Universidad Surcolombiana, debido a la expiración del monto de recaudo de la estampilla autorizada por la Ley 367 de 1997, la cual fue autorizada hasta por el monto de treinta mil millones (\$30.000.000.000) a pesos constantes de 1997, y con cuyos nuevos recursos se aspira cumplir con los proyectos que se encuentran en la Justificación del presente proyecto de ley.

Dichos ingresos, en cuanto a su origen y el destino de los mismos, se reflejan en el siguiente cuadro, el cual muestra el comportamiento del ingreso año a año por concepto de la Ley de Estampilla la cual fue vigente hasta el año 2013 pero su recaudo culmina hasta el año 2015, así:

CUADRO DE INVERSIÓN ANUAL POR INGRESO POR ESTAMPILLA LEY 367 DE 1997

PROYECTOS	1999		1999		1999		2000		2001	
	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf
CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	18.046.041	228.609.838	83.976.466	82.544.267	46.687.541	14.546.443	0	0	
	UPO DE PITALITO	189.923.021	17.374.493	0	16.984.149	0	8.529.397	0	0	
	UPO DE GARZÓN	189.923.021	17.244.480	0	10.447.103	17.76.362	1.990.200	8.692.326	0	
	UPO DE LA PLATA	189.923.021	16.922.488	0	128.270.919	0	0	14.789.528	0	
ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍZ	SEDE POSTGRADOS RA PROPIA DEL NEIVA	547.65.184	0	897.846.830	83.976.466	540.047.238	8.342.338	14.586.630	122.668.342	
	SECTOR	0	0	0	0	0	0	0	0	
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	19.377.895	8.066.633	202.940.333	9.724.659	193.994.339	95.328.694	293.105.120	74.700.000	
	UPO DE PITALITO	1.286.877	0	0	0	0	0	0	0	
	UPO DE GARZÓN	1.286.877	0	0	0	0	0	0	0	
	UPO DE LA PLATA	1.286.877	0	0	0	0	0	0	0	
EDUCATIVOS	UPO DE NEIVA	5.148.076	0	0	0	0	0	0	0	
	UPO DE GARZÓN	5.148.076	0	0	0	0	0	0	0	
BIBLIOTECARIOS	UPO DE NEIVA	3.286.760	0	0	0	0	0	0	0	
	UPO DE GARZÓN	3.286.760	0	0	0	0	0	0	0	
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0	0	
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0	0	
TOTAL EJECUCIÓN	90.123.541	106.173.493	1.442.284.300	175.298.069	1.442.284.300	274.467.389	682.282.700	195.285.842	0	

PROYECTOS	2002		2003		2004		2005	
	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf
CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	380.021.740	1.172.442.300	432.071.760	89.74.696	242.377.005	36.396.196	0
	UPO DE PITALITO	84.584.376	0	6.693.624	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	186.143.872	30.000.000	28.275.540	13.000.000	0	0	0
	UPO DE LA PLATA	88.277.859	0	14.000.000	0	500.000	0	27.534.025
ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍZ	SEDE POSTGRADOS RA PROPIA DEL NEIVA	640.887.737	20.000.000	89.376.540	695.697.355	103.291.895	362.425.237	180.654.671
	SECTOR	0	0	0	0	0	0	0
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	933.939.977	69.322.097	259.899.541	65.836.296	237.827.040	199.677.386	0
	UPO DE PITALITO	70.000.000	0	4.380.000	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	70.000.000	0	4.380.000	0	0	0	0
	UPO DE LA PLATA	50.070.969	0	4.380.000	0	0	0	0
EDUCATIVOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
BIBLIOTECARIOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL EJECUCIÓN	3.852.381.000	893.222.897	1.933.876.829	1.932.763.540	826.621.898	296.499.370	1.081.033.601	417.189.524

PROYECTOS	2006		2007		2008		2009	
	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf
CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	1.296.000	0	0	0	1.627.953.466	0	0
	UPO DE PITALITO	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE LA PLATA	0	0	0	0	0	0	0
ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍZ	SEDE POSTGRADOS RA PROPIA DEL NEIVA	195.800.000	297.993.274	74.630.220	24.986.022	1.056.542.259	9.636.339	598.467.700
	SECTOR	0	0	0	0	0	0	0
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	201.858.664	598.354.432	416.026.906	0	0	0	0
	UPO DE PITALITO	201.858.664	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	488.722.155	0	0	0	0	0	0
	UPO DE LA PLATA	0	0	0	0	0	0	0
EDUCATIVOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
BIBLIOTECARIOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL EJECUCIÓN	488.722.155	0	943.934.418	247.193.929	3.071.493.445	666.953.344	1.922.396.909	679.394.792

PROYECTOS	2010		2011		2012		2013	
	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf	Recursos Estampilla Apostaf
CONSTRUCCIÓN Y ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	1.461.201.706	96.077.023	794.077.430	784.077.430	0	2.192.229	0
	UPO DE PITALITO	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE LA PLATA	0	0	0	0	0	0	0
ADQUISICIÓN DE BIENES RAÍZ	SEDE POSTGRADOS RA PROPIA DEL NEIVA	1.461.201.706	96.077.023	794.077.430	784.077.430	0	2.192.229	0
	SECTOR	0	0	0	0	0	0	0
ADQUISICIÓN DE BIENES MUEBLES	UPO DE NEIVA	663.700.200	25.627.882	577.629.370	788.637.827	459.759.222	26.296.065	0
	UPO DE PITALITO	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE LA PLATA	0	0	0	0	0	0	0
EDUCATIVOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
BIBLIOTECARIOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	UPO DE NEIVA	0	0	0	0	0	0	0
	UPO DE GARZÓN	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL EJECUCIÓN	3.171.517.888	482.294.481	3.022.798.412	2.386.894.672	1.976.196.328	2.386.894.672	478.628.424	0

PROYECTOS	DISTRIBUCIÓN
CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN SEDES	MPIO. DE NEVA
	MPIO. DE PITALITO
	MPIO DE GARZÓN
	MPIO DE LA PLATA
MANTENIMIENTO DE SEDES	
SUBTOTAL	
ADQUISICIÓN INFRAESTRUCTURA PROPIA DEL SECTOR	SEDE POSTGRADOS NEVA
ADQUISICIÓN MATERIALES Y EQUIPOS EDUCATIVOS	MPIO DE NEVA
	MPIO DE PITALITO
	MPIO DE GARZÓN
	MPIO DE LA PLATA
RECURSOS BIBLIOGRÁFICOS	
MANTENIMIENTO DE EQUIPOS	
SUBTOTAL	
INVESTIGACIÓN BÁSICA APLICADA A ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR	SEDES
SUBTOTAL	
TOTAL EJECUCIÓN INVERSIÓN.	
SERVICIO DE LA PENSA	DEPARTAMENTO
20% ESTAMPILLA - Leg 863/2003 art. 47 - Pasivo Pensional	DEPARTAMENTO
	MPIO DE NEVA
	MPIO DE PITALITO
	MPIO DE GARZÓN
	MPIO DE LA PLATA
TOTAL EJECUCIÓN	

Honorables Representantes: las cifras expuestas en los cuadros anteriores, por parte de la Oficina de Planeación de la Universidad Surcolombiana, sintetizan y dan fe de que los recaudos de la anterior estampilla se han dispuesto en los proyectos y áreas que se determinó en su momento y logra el cometido para el cual se creó la estampilla de la Universidad Surcolombiana.

Esos proyectos están ubicados todos en puntos sensibles para el desarrollo académico y la calidad de la educación que ofrece la institución pero en atención, a la alta demanda de cupos para que los pobladores del sur del país accedan a sus programas académicos, se requieren inversiones determinantes, las cuales están sintetizadas en los siguientes ítems:

RELACIÓN DE PROYECTOS A ADELANTAR MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL MONTO DE ESTAMPILLA

1. Proyecto Campus Universitario “Trapichito”
2. Proyecto de Data Center para desarrollar la Virtualidad Académica
 - 2.1. Adquisición de Equipos Tecnológicos
 3. Desarrollo e Implementación de Programas académicos Virtuales
 4. Fortificación de los programas de Investigación, Excelencia académica, Funcionamiento y pago de Pasivo Pensional.

BREVE EXPLICACIÓN:

1. Proyecto Campus Universitario “Trapichito”

Este proyecto consiste en la construcción de la planta física de la nueva sede de la Universidad en un predio de su propiedad a las afueras de la Ciudad de Neiva. Con dicha sede se podrá aumentar significativamente la cobertura académica que en la actualidad oferta la Universidad y de esta manera podrán acceder a la educación superior más colombianos que habitan el sur del país. Este complejo educativo, a los costos previstos, contempla la construcción, adecuación de espacios de zonas comunes, así como la dotación total de la misma con laboratorios para la enseñanza.

TOTAL EJECUCIÓN ESTAMPILLA	2015		2014	
	Recursos Estampilla Edo.	Recursos Estampilla Edo.	Recursos Estampilla Edo.	Recursos Estampilla Edo.
9.289.144.884	0	0	133.645.411	133.645.411
810.607.838	186.380.309	0	0	0
807.517.872	1.940.856	0	5.929.107	5.929.107
593.528.738	3.438.802	0	9.000.000	9.000.000
967.997.503	0	0	0	0
12.468.796.835	181.759.967	0	14.929.102	14.929.102
182.562.387	0	0	0	0
9.860.540.179	0	0	216.227.106	216.227.106
595.717.063	132.284.205	0	27.912.440	27.912.440
18.185.897	0	0	6.994.927	6.994.927
576.351.387	0	0	13.792.550	13.792.550
105.876.674	0	0	0	0
595.092.800	0	0	0	0
12.722.859.168	132.284.205	0	264.925.603	264.925.603
3.630.793.791	219.471.348	102.810.569	0	177.334.033
3.630.793.791	219.471.348	102.810.569	0	177.334.033
28.822.483.784	543.515.520	102.810.569	279.855.710	376.660.143
3.423.578.223	0	0	0	0
4.381.805.962	0	0	68.553.800	1.969.423.081
923.910.293	0	0	69.632.726	69.632.726
51.372.890	15.340.169	0	3.490.623	3.490.623
57.393.064	767.569	0	5.422.492	5.422.492
37.821.130.054	559.623.247	102.810.569	423.955.510	2.336.083.230

RELACION DE ACTIVIDADES PROYECTO CAMPUS UNIVERSITARIO "TRAPICHITO"			
ETAPA	AÑO	NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	VALOR
Inversión	2015	Diagnostico sobre las necesidades actuales proyectadas	200.000.000
Inversión	2015	Diseño arquitectonico	1.750.000.000
Inversión	2015	Diseño de redes de voz, datos, eléctricos e iluminación	150.000.000
Inversión	2015	Diseño hidrosanitario	150.000.000
Inversión	2015	Diseño red de gas	50.000.000
Inversión	2015	Encerramiento del Campus Trapichito II	2.000.000.000
Inversión	2015	Estudio Calculo estructural	800.000.000
Inversión	2015	Estudio de suelos	100.000.000
Inversión	2015	estudio y diseño sobre Zonas verdes y zonas de Recreacional	700.000.000
Inversión	2015	Obras de Infraestructura basica	35.000.000.000
Inversión	2016	Construccion de compelo deportivo, cultural, recreacional y social	80.000.000.000
Inversión	2016	Construccion de edificio de Administracion	15.000.000.000
Inversión	2016	Infraestructura de servicios	20.000.000.000
Inversión	2017	Construccion Edificio Facultad 1	20.000.000.000
Inversión	2017	Construccion Edificio Facultad 2	21.000.000.000
Inversión	2018	Construccion Edificio Centro de Biotecnologia, Agroindustrial y Salud	35.000.000.000
Inversión	2018	Construccion Plaza central	18.000.000.000
Inversión	2019	Construccion Coliseo cubierto multifuncional	30.000.000.000
Inversión	2019	Construccion Parque ecologico	17.000.000.000
Inversión	2019	Construccion Senderos peatonales y ciclo rutas	15.000.000.000
Inversión	2019	Dotación de laboratorios y equipos	120.000.000.000
Valor Total			431.900.000.000

2. Proyecto de Data Center para desarrollar la Virtualidad Académica:

2.1. Adquisición de Equipos Tecnológicos:

Este proyecto tiene como finalidad modernizar las estrategias pedagógicas y académicas de la universidad encaminadas a lograr que mediante la apropiación de las Tecnologías de la Información más colombianas accedan a la oferta académica propuesta por la Universidad de manera virtual con excelencia en programas de desarrollo regional.

En él están implícitos los costos de adquisición de equipos tecnológicos, implementación de estrategias pedagógicas para la transmisión del conocimiento mediante la virtualidad con la caracterización pedagógica que ha caracterizado a la Universidad.

De esta manera, cumpliremos con las expectativas proyectadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Service of DC
SECURITY
Product Support Service -
E-SIGHT
Product Support Service -
NETWORKING
Product Support Service -
CONTAINER DC
Product Support Service
Service of NETWORKING
Servicios de Ingeniería
Installation and Commissioning of S7700 Smart Routing Switch
Service of SECURITY
Servicios de Ingeniería
Installation and Commissioning of USG6670

Descripción	Valor Total en Pesos Colombianos
Sub-Total	5.872.687.197
IVA	939.629.952
TOTAL	6.812.317.149

3. Desarrollo e Implementación de Programas académicos Virtuales:

Desarrollo de todos y cada uno de los Programas académicos con que cuenta la Universidad Surcolombiana y que han de ser desarrollados para la Virtualidad bajo la impronta Pedagógica de la Institución y su correspondiente caracterización hacia la Territorialidad. De igual manera el desarrollo de nuevos programas virtuales encaminados a potenciar el desarrollo propio de la región Surcolombiana del país teniendo como base la producción agroindustrial y su proyección hacia la búsqueda de potenciales mercados nacionales e internacionales.

Valor: Tres mil ochocientos millones de pesos (\$3.800.000.000.00)

4. Fortificación de los programas de Investigación, Excelencia académica, Funcionamiento y pago de Pasivo Pensional:

Mediante la implementación de esta estrategia se busca elevar de manera significativa la calidad académica y pedagógica de los programas impartidos ya que se desarrollarán planes concretos de investigación y se ampliará significativamente la formación Doctoral de los docentes.

1	Investigación académica	1.500.000.000
2	Formación Doctoral para Docentes	1.500.000.000
3	Mejoramiento programas de desempeño Institucional	1.200.000.000
4	Atender las problemáticas de Pasivo Pensional	1.600.000.000
	TOTAL	5.800.000.000

MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

En el plano constitucional el artículo 1°, define al Estado colombiano como Estado social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas y en la prevalencia del interés general. Al mismo tiempo, en el artículo 2° establece como fin esencial del Estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la vigencia de un orden justo.

En materia educativa, la Constitución indica en el artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; y por su parte, el artículo 69 establece que la ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado y de igual forma, fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo, del mismo modo que facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

Tratándose de impuestos, el artículo 338 superior señala que “*en tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*” Por su parte, el artículo 366 preceptúa que las finalidades sociales del Estado son el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. También indica que es objeto fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

La Corte Constitucional al pronunciarse sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que buscan recursos para instituciones universitarias públicas mediante la creación de estampillas, ha señalado:

“*Si lo que se desea es ayudar al saneamiento financiero de una universidad con impacto nacional, es apenas lógico que se asegure que los recursos lleguen a ella y que sean adecuadamente utilizados. Además, la intervención es razonablemente proporcionada, en la medida que se trata de un ingreso adicional que no altera el presupuesto general de la entidad ni entorpece su normal funcionamiento*”. (Sentencia C-089 de 2001).

En cuanto a la clase del tributo, las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia emanada del Consejo de Estado como “tasas parafiscales”. Por tanto, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“*Las tasas participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, en la medida que constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunos organismos públicos; son de*

carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar los gastos en que incurran las entidades que desarrollan funciones de regulación y control y en el cumplimiento de funciones propias del Estado.

La “tasa” si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos, y las segundas como tasas parafiscales y son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por servicios públicos administrativos propiamente dichos, pues se trata de organismos de carácter social. Entonces, las “estampillas”, dependiendo de si se imponen como medio de comprobación para acreditar el pago del servicio público recibido, tendrán el carácter de administrativas; o de parafiscales, si corresponden al cumplimiento de una prestación que se causa a favor de la entidad nacional o territorial como sujeto impositivo fiscal” (CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta C. P. Ligia López. Expediente 14527 de octubre 5 de 2006).

TRÁMITE PRIMER DEBATE COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.- ASUNTOS ECONÓMICOS.

En sesión de fecha diciembre quince (15) de 2015 – fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones, el proyecto de Ley número 148 de 2015 Cámara, “por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana, previo anuncio de su votación en sesiones realizada el día dos (02) de diciembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8° del acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997” – Universidad Surcolombiana”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3°. Autorícese a la Asamblea del departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolom-

biana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas; así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Parágrafo 1°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

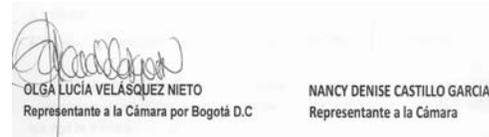
Artículo 7°. Autorícese al Departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

Proposición

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara “Por medio de la cual se modifica la ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana”, con el articulado propuesto a continuación.

De los honorables Representantes,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997” – Universidad Surcolombiana.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el Departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3º. Autorícese a la Asamblea del departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla “Prodesarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas; así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Parágrafo 1º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6º. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7º. Autorícese al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

NANCY DENISE CASTILLO GARCÍA
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2016. En la fecha se recibió en esta Secretaría La Ponencia para **Segundo Debate del Proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 -Universidad Surcolombiana** y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,

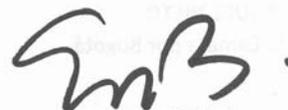


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2016

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR
LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA HONORABLE
CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN
ORDINARIA DEL DÍA MARTES QUINCE (15)
DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 148 DE 2015
CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997” – Universidad Surcolombiana.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 2º. La emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila” se autoriza hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 3º. Autorícese a la Asamblea del departamento del Huila para que ordene la emisión de la estampilla “Pro desarrollo de la Universidad Surcolombiana en el departamento del Huila”, cuyo producido se destinará al mantenimiento y/o ampliación de la infraestructura física de la Universidad, al igual que para la adecuación de esta con destino al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; financiamiento de programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad; compra de materiales, equipos de laboratorio, dotación y fortalecimiento de bibliotecas; así como para financiar la publicación de estudios e investigaciones propios de la Universidad.

Parágrafo 1º. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 367 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 6º. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento del Huila, para que previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, haga obligatorio el uso de la estampilla que aquí se autoriza.

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 7º de la Ley 397 de 1997, el cual quedará así:

Artículo 7º. Autorícese al departamento del Huila para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla que aquí se autoriza, para manejarlos en cuentas presupuestales de destinación específica dirigidas a la inversión en el mismo departamento en que se originaron y para coordinar la planificación y el gasto correspondiente con la sede principal de la Universidad en mención.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el *Diario Oficial*.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

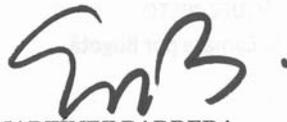
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Diciembre quince (15) de 2015. En sesión de la fecha fue aprobado en Primer Debate sin modificaciones y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 -"Universidad Surcolombiana" previo anuncio de su votación en sesión realizada el día dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8º del acto legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado Proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTINEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
107 DE 2015 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo de 2016

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen límites

máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención me permito poner a consideración para discusión de la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

Para facilitar la exposición de argumentos favorables al presente proyecto de ley, el texto está dividido en los siguientes acápite:

1. Antecedentes.
2. Objeto de la iniciativa.
3. Justificación.
4. Marco jurídico (constitucional, legal y jurisprudencial).
5. Trámite primer debate.
6. Pliego de modificaciones.
7. Proposición.
8. Texto propuesto.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley corresponde a iniciativa parlamentaria, presentado por el honorable Senador Iván Leonidas Name Vásquez, radicado en la Secretaría de la Cámara el 9 de septiembre de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso número 699 de 2015*, siendo asignada a la Comisión Tercera Constitucional Permanente para el trámite respectivo, cuya Mesa Directiva designó como ponentes para primer debate a las honorables Representantes Olga Lucía Velásquez Nieto y Sandra Liliana Ortiz Nova, habiéndose radicado el informe de ponencia para primer debate el 6 de noviembre de 2015, publicado en la *Gaceta del Congreso número 907 de 2015* y aprobado en primer debate en las sesiones de fechas 15 y 16 de diciembre de 2015.

2. Objeto

Este proyecto de ley tiene por objeto lograr una racionalización del impacto económico que tienen los avalúos catastrales sobre el Impuesto Predial Unificado en todo el país regulando las tarifas impositivas, reglamentando procedimientos para la ejecución de los avalúos catastrales, el pago de la carga fiscal del Impuesto Predial Unificado, determinación de criterios para clasificar los predios y garantía del debido proceso en las reclamaciones de los contribuyentes, en aras de la protección y garantía de los derechos y deberes de los contribuyentes y asegurar la sostenibilidad fiscal de los entes territoriales.

En tal sentido los alivios que generaría este importante proyecto de ley al bolsillo de los colombianos consiste entre otros en:

- Desmonta del sistema de tarifa diferencial por ajustes por conservación en Bogotá que genera que los bogotanos generalmente tengan que pagar un Impuesto Predial más costoso que en el resto del país.

- Establece un límite máximo del 70% sobre el valor comercial con base en el cual se establece el avalúo catastral. Actualmente ese límite es del 100%.

- Crea una segunda instancia para los procesos de revisión que promueven los ciudadanos, en garantía de sus derechos fundamentales.

- Racionaliza los incrementos porcentuales anuales del Impuesto Predial Unificado.

- Determina plazos para flexibilizar el pago por cuotas del Impuesto Predial.

3. Justificación

Sin lugar a dudas el proyecto de ley obedece a las recientes alzas indiscriminadas y desproporcionadas del Impuesto predial en algunas ciudades del País, situación que ha puesto a los ciudadanos contra la pared, aunado a las múltiples dudas sobre el buen comportamiento de las dependencias encargadas de la liquidación del impuesto predial por la diversidad de normas sobre el particular.

Podríamos sostener que existen razones que conllevan un aumento del valor de los predios, sin embargo el efecto acumulado de varios años está generando una afectación importante a los propietarios de inmuebles la cual no es sostenible.

El proyecto conlleva a que en el futuro no se vuelva a presentar la situación que se presentó en muchas ciudades del país y así evitar el cobro inequitativo del impuesto predial, mediante la calificación y determinación de la capacidad de pago de los contribuyentes.

Este proyecto sin lugar a dudas es un instrumento de especial utilidad en la defensa de los derechos tributarios de los contribuyentes frente a las acciones excesivas de las administraciones municipales y distritales como lo sucedido en el transcurso del presente año y anteriores.

El proyecto se enfoca a atender el clamor de los contribuyentes expresado a lo largo y ancho del país para que el Congreso de la República intervenga en la solución de la crisis generada por la improvisación y mala formulación del cobro de la tarifa del impuesto predial.

Sea del caso señalar que el Impuesto Predial Unificado es un tributo que grava la propiedad raíz teniendo en cuenta los avalúos catastrales determinados por el Instituto Agustín Codazzi o los catastros según la ciudad o departamento. En las ciudades de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia cuentan con oficinas de Catastro las cuales pueden fijar los avalúos.

La Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria, en documento del mes de mayo de 2015 sobre el impuesto predial entre otros aspectos expresó:

- Se han identificado varias falencias en el diseño y operatividad del Impuesto Predial Unificado. Dentro de las más importantes se identifican:

i) La elevada heterogeneidad en criterios para fijar parámetros del tributo dentro de los rangos permitidos por la ley;

ii) Las dificultades metodológicas y operativas para mantener un catastro actualizado a nivel urbano y rural, a excepción de algunos de los catastros autónomos que han venido haciendo esfuerzos en esta materia, y

iii) Las diferencias existentes entre municipios en cuanto a la capacidad de recaudo y fiscalización.

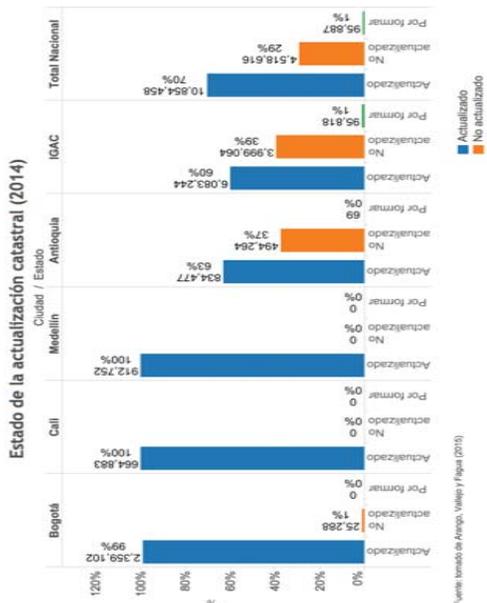
- La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ha establecido que se promoverá un catastro multipropósito, vale decir no solo para liquidar el impuesto predial, sino para contribuir a la seguridad jurídica, el ordenamiento territorial, la planeación social y económica y para implementar el sistema nacional de gestión de tierras.

- El avalúo físico y económico requiere aplicar una metodología cuya definición le corresponde al IGAC y a la cual están sujetos los cuatro catastros regionales existentes (Bogotá, Medellín, Cali y Antioquia). El catastro físico comprende la formación (identificar y caracterizar predios nuevos), la actualización (mantener las mutaciones físicas) y la conservación (mantener actualizada la información, incluyendo la indexación masiva con base en el IPC para ajustar los avalúos de los predios no formados ni actualizados en el periodo). Bogotá tiene un indicador propio y más específico (IVTUR).

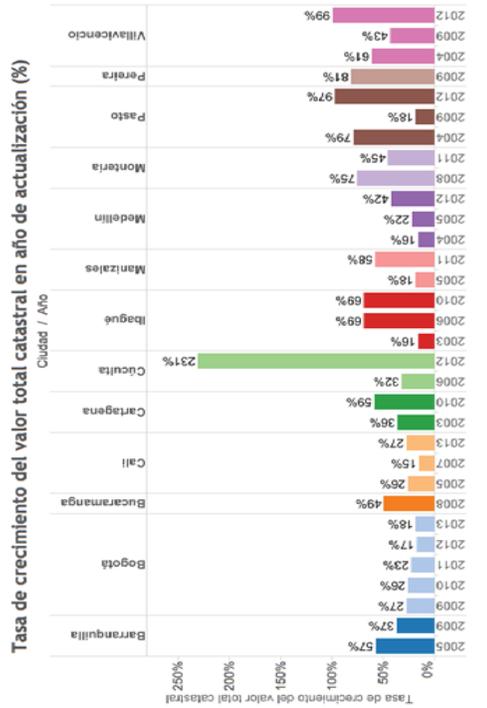
- El catastro económico, supone definir anualmente el avalúo catastral, con sus variaciones físicas, económicas y jurídicas. Para el avalúo económico se toman por separado suelo y construcción (sin perjuicio de lo anterior la nueva ley del Plan Nacional de Desarrollo específica que se expresará en el catastro como un valor global). La ley exige que se deben actualizar los predios por lo menos cada cinco años y que el avalúo no puede ser inferior al 60% del valor comercial. En las ciudades aún con las imperfecciones de su precario ordenamiento, es factible encontrar precios de mercado, no así en las zonas rurales. Hay reparos sobre la incorporación en la metodología de las innovaciones tecnológicas más recientes en uso en otros países. La formación exige una ficha con información que supone verificaciones predio a predio; en contraste, las actualizaciones se hacen con base en zonas geoeconómicas homogéneas.

- Para el 2014, en el país había 15.4 millones de predios. Solo el 70% de este total se clasificaba como actualizado, es decir había sufrido un proceso de actualización catastral en los últimos 5 años. El 30% restante no había pasado por este proceso y se catalogaba como desactualizado. En los Catastros autónomos de Bogotá, Cali y Medellín, los niveles de actualización, así definidos, están en 100% o muy cerca de este porcentaje. En el resto de municipios cuya actualización compete al (IGAC) el nivel de actualización era ligeramente superior al 60%. Con cifras para el 2012, se tiene que el mayor rezago está en las zonas rurales, en donde el porcentaje de actualización apenas llegaba a 56%.

- Aun cuando la ley exige la actualización cada cinco años, muchos municipios con urgencias fiscales solicitan al IGAC prioridad en la actualización, para lo cual deben cubrir los costos. De los 65 municipios actualizados por el IGAC en el 2014, el 60% fue financiado por los propios municipios y la CAR, el resto por el mismo instituto.



- Al actualizar el catastro con retraso, el avalúo se incrementa notoriamente. Por esta razón la ley establece que cuando se den procesos de formación o de actualización para extender en el tiempo sus efectos, fija un tope en el crecimiento del impuesto del 100% respecto al año anterior. Sin embargo en estratos residenciales bajos este tope ha sido insuficiente por lo cual Bogotá en 2010 estableció un ajuste por equidad que adopta topes escalonados más bajos. Sin embargo en casos como el de Bogotá, con un avalúo que ajusta los valores con porcentajes más cercanos al valor comercial, si bien puede ser correcto para el mercado de los inmuebles, para propietarios de predios residenciales de estratos bajos, es evidente que estos topes son insuficientes, pues el impuesto se incrementa por encima del crecimiento de los salarios y pensiones.



- Finalmente, con base en el avalúo catastral, los municipios deben liquidar y cobrar el impuesto predial. Esta competencia municipal revela también múltiples factores que inciden en la baja rentabilidad de este impuesto. No existe una regla clara para expedir la liquidación. En Bogotá, los propios contribuyentes deben hacerlo mediante una declaración, pero el Distrito les remite una liquidación sugerida que sirve para pagar en el banco. En los demás municipios no existe un procedimiento uniforme: algunos facturan, otros emiten recibos, y otros simplemente les cobran a quien se acerca a pagar; lo cual se revela en la falta de gestión y en la elevada cartera por cobrar.

- Las administraciones municipales pequeñas no cuentan con un adecuado nivel de sistematización para la liquidación, cobro y administración del impuesto.

- El elevado grado de desactualización de los catastros del sector rural no solo impacta de manera negativa el recaudo tributario de los entes territoriales. También implica que no existe una base de información adecuada para la formulación de políticas de ordenamiento territorial y desarrollo rural y para el funcionamiento eficiente del mercado de tierras.

Por su parte el maestro y ex alcalde de Bogotá Jaime Castro el 23 de abril de 2015 en reportaje al periódico *El Tiempo* expresó: "La reforma tributaria que decretamos en el 93 dispuso que el predial se liquidara con base en el 50% del valor comercial del respectivo bien. Este año se liquidó con base en el 72% (estratos 1, 2 y 3) y el 82% (estratos 4, 5 y 6) del valor comercial de los bienes. Este valor, como se sabe, se ha disparado por razones económicas conocidas.

Con base en el 50% citado sacamos a Bogotá de la quiebra, financiamos a quienes nos sucedieron en la Alcaldía y estructuramos finanzas sostenibles para el distrito. Ahora, hay bonanza fiscal y tienen recursos billonarios en caja. Sin embargo, liquidan el predial teniendo como base el 72 y el 82% del valor comercial de los bienes.

Vale la pena debatir el tema sin los afanes electorales de algunos: ¿Cómo debe ser un régimen equitativo en materia de predial?."

Acciones u omisiones administrativas que generan incumplimiento y/o abusos de los mandatos legales (caso Bogotá):

1. La Alcaldía Mayor de Bogotá y la UAECD, vienen adelantando el proceso de **CONSERVACIÓN CATASTRAL** de forma irregular, dado que desconoce el mandato legal, según el cual en el intervalo entre la formación y/o las actualizaciones catastrales de un predio se debe aplicar exclusivamente un reajuste en el avalúo catastral equivalente al Índice de Valoración Inmobiliaria Urbana y Rural (IVIUR), el cual es expedido anualmente mediante decreto por la Alcaldía Mayor de Bogotá, según estratos socioeconómicos y usos.

A cambio, la UAECD aplica reajustes superiores al IVIUR, desconociendo el mandato contenido en la Ley 601 de 2000, artículo 3°, sin demostrar para cada predio las "mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario" que justifiquen la actualización catastral.

2. La Alcaldía Mayor de Bogotá y la UAECD vienen adelantando el proceso de **ACTUALIZACIÓN CATASTRAL** de forma irregular, dado que desconoce el mandato legal, según el cual cuando existan cambios en un predio originados en "mutaciones físicas,

Fuente: Tomado de Arango, Vallejo y Faguel (2015)

variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario”, el avalúo catastral de dicho predio podrá ser reajustado por la autoridad catastral, en un monto superior al IVIUR del respectivo año.

A cambio, la UAECD aplica reajustes desproporcionados que ocasionan avalúos catastrales superiores al 100 % del valor comercial de los inmuebles, sin demostrar los cambios en el predio originados por “mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o variaciones de las condiciones locales del mercado inmobiliario”.

Adicionalmente, el proceso de ACTUALIZACIÓN CATASTRAL es ILIMITADO en el tiempo, espacio y valor, dado que se aplica - anual, bianual, trienal, cuatrienal o quinquenal - a sectores o zonas geo-económicas diversas, sin limitación específica del perímetro, con supuestos cambios en las condiciones locales del mercado inmobiliario, según precios de oferta, y no variaciones reales del valor de los predios específicos actualizados, cambios del mercado local que se encuentran incorporados además en el IVIUR; adicionalmente, no existe techo de la actualización anual ni control efectivo de los entes de control estatales, dado que la UAECD es juez y parte en el trámite de las revisiones y recursos, por lo que no existe garantía alguna del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, de conformidad con lo reglado en el artículo 29 Constitucional, y desconociéndose el mandato de las Leyes 14 de 1983, 75 de 1986, 223 de 1995 y 1450 de 2011.

Para sustentar las anteriores actuaciones u omisiones ilegales del Distrito Capital se tienen como **pruebas**, entre miles de casos, las siguientes:

- Avalúos catastrales del predio de la calle 50 B Sur N° 35-61, estrato 2, Barrio Fátima de la localidad 6ª de Tunjuelito, cuyos avalúos de conservación para los años 2009, 2012 y 2013 se incrementaron en el **30,29%**, **25,15%** y **32,68%** respecto del año inmediatamente anterior, en contravía de lo dispuesto en el IVIUR del 5%, 6,46% y 3% respectivamente.

- Resolución UAECD número 76269 de octubre 31 de 2013 respecto de 15 inmuebles actualizados de los Barrios San Andrés y Delicias, localidad de Kennedy, estrato 3, a los que aplicaron un reajuste entre el **28%** y **50%** en el 2013 (1 año), reajustes que fueron confirmados por la UAECD en el trámite del recurso de revisión, en su condición de juez y parte.

- Certificación catastral del Predio de la calle 34 N° 21-31, estrato 4, localidad 13 de Teusaquillo, de propiedad de la asociación sin ánimo de lucro denominada Asociación Colombiana de Propietarios de Vivienda y Usuarios de los Servicios Públicos “ACOPROVI”, cuyo avalúo catastral fue actualizado de \$151.170.000 a \$574.156.000 entre el 2005 y el 2014, es decir un reajuste total del **279.8%** en los últimos diez (10) años.

En este orden de ideas, el proyecto de ley está enfocado a la búsqueda de una relación armónica y justa entre las administraciones municipales y/o distritales y los contribuyentes, para que los primeros reciban los impuestos necesarios para atender el desarrollo de las municipalidades y los segundos dispongan de la capacidad contributiva para hacerlo.

4. Marco jurídico

Fundamentos constitucionales

Artículo 317. Solo los municipios podrán gravar la propiedad del inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización. La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Si bien el precepto constitucional consagra en los municipios la facultad de gravar la propiedad inmueble, ello no implica que el legislador cuente con una competencia genérica para definir los elementos generales del tributo, a excepción de la tasa y el régimen de administración, recaudo y control. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-944 de 2003 expresó:

“El legislador está facultado por la Constitución para fijar ciertas pautas, orientaciones y regulaciones o limitaciones generales en el ejercicio de la atribución impositiva del impuesto predial, con el fin de evitar, por ejemplo, eventos de doble tributación, o la incertidumbre tributaria de los contribuyentes frente a las cargas impositivas, según el municipio donde esté ubicado el predio objeto del gravamen, lo que resquebraja el concepto de República Unitaria, que es uno de los principios fundamentales en la Constitución, según el artículo 1º de la Carta. Lo que no le está permitido al legislador es fijar la tasa impositiva, la administración, el recaudo o el control del mismo, pues, los impuestos de las entidades territoriales “gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior”, según el artículo 362 de la Carta, en armonía con el contenido del artículo 317 de la Constitución, en cuanto señala que “sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble”.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: (...) 9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Sobre el alcance de esta obligación la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente en la Sentencia C-261 de 2002 afirmó:

“En cuanto al deber de la persona y del ciudadano de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, este debe hacerse dentro de conceptos de justicia y equidad tal como lo dispone el numeral 9 del artículo 95 Superior, quedando claro que dicha carga debe ser impuesta consultando las posibilidades económicas de los contribuyentes dado que esta exigencia constitucional tiene por objeto lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país.

En relación con el numeral 9 del artículo 95 de la Carta, esta Corporación en Sentencia C-741/99 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz, sostuvo lo siguiente:

“... El artículo 95 de la Constitución Política, que contiene los deberes de la persona y el ciudadano, establece como uno de ellos el consagrado en su numeral 9, que les impone, a título de obligación, la de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad. Es decir, que esa norma superior consagra el principio de reciprocidad que en el Estado social de derecho rige las relaciones que surgen entre los individuos y el Estado y entre estos y la sociedad, principio sobre el cual ha dicho esta Corporación: En la base de los deberes sociales se encuentra el principio de reciprocidad (C.N. artículo 95). La Constitución reconoce a la persona y al ciudadano, derechos y libertades, pero, al mismo tiempo, le impone obligaciones”.

“Los beneficios que representa para el individuo las relaciones conmutativas de la vida en sociedad deben ser compensados por este a fin de mejorar las condiciones materiales y espirituales de la convivencia social y ampliar permanentemente el número de miembros de la comunidad capaces de gozar de una existencia digna (C.N. Preámbulo, artículos 1º, 95, 58, y 333). En una sociedad pobre, la justicia distributiva no puede ser solamente cometido del Estado, sino actitud y praxis de todos, mayormente de lo mejor dotados”.

“La filosofía moral que subyace al ordenamiento jurídico emerge con fuerza normativa vinculante cuando la Constitución faculta a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones (Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 1992, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)”.

Por tanto el deber constitucional impuesto a los ciudadanos en el artículo 95-9 de la Carta Política, tiene como fundamento el principio de reciprocidad que rige las relaciones de los ciudadanos con el Estado y entre estos y la sociedad, a fin de equilibrar las cargas públicas que estructuran y sostienen la organización jurídico-política de la cual hacen parte, para armonizar y darle efectividad al Estado Social de Derecho. Pero dicho deber estará siempre enmarcado dentro de los principios de justicia y equidad.”.

Fundamentos legales

Ley 242 de 1990 - Artículo 6º. Modificación del artículo 8º de la Ley 44 del 18 de diciembre de 1990. El artículo 8º de la Ley 44 de 1990 quedará de la siguiente forma:

“**Ajuste anual de la base.** El valor de los avalúos catastrales se reajustarán anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

En el caso de los predios no formados el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% de la mencionada meta.

Parágrafo 1º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

Parágrafo 2º. Si se presentan diferencias entre la meta de inflación y la inflación registrada por el DANE, que acumulen más de cinco puntos porcentuales en un solo año, el Gobierno nacional podrá autorizar, previo

concepto del Conpes un incremento adicional extraordinario”.

Ley 75 de 1986, modificó los alcances de la Ley 14 de 1983, así:

Artículo 74. El artículo 5º de la Ley 14 de 1983, quedará así:

“Las autoridades catastrales tendrán la obligación de formar los catastros o actualizarlos **en el curso de períodos de siete (7) años**, en todos los municipios del país, con el fin de revisar los elementos físico y jurídico del catastro y eliminar las posibles disparidades en el avalúo catastral originadas en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales de mercado inmobiliario”.

Artículo 75. El artículo 6º de la Ley 14 de 1983, quedará así:

“En el **intervalo entre los actos de formación o actualización del catastro**, elaborado de acuerdo con los artículos 4º y 5º de la Ley 14 de 1983, las autoridades catastrales reajustarán los avalúos catastrales para vigencias anuales, en un porcentaje no inferior al cuarenta por ciento (40%) ni superior al sesenta por ciento (60%) de la variación del índice de precios de vivienda calculado y elaborado por el Departamento Nacional de Estadística DANE. El porcentaje será determinado por el Gobierno nacional, antes del 31 de octubre de cada año, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). Concluido el período de 7 años desde la formación o actualización del censo catastral, no se podrá hacer un nuevo reajuste y continuará vigente el último censo catastral hasta tanto se cumpla un nuevo acto de formación o actualización del censo del respectivo predio”.

Ley 1450 de 2011 - Artículo 23. Incremento de la tarifa mínima del Impuesto Predial Unificado. El artículo 4º de la Ley 44 de 1990 quedará así:

Artículo 4º. La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta factores tales como:

1. Los estratos socioeconómicos.
2. Los usos del suelo en el sector urbano.
3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
4. El rango de área.
5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014

el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9ª de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Parágrafo 1º. Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Parágrafo 2º. Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley”.

Ley 223 de 1995, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.

Artículo 79. Valor de enajenación de los bienes raíces.

Parágrafo 1º. “*Formación y actualización de catastros. El artículo 5º de la Ley 14 de 1983 y el artículo 74 de la Ley 75 de 1986, quedarán así:*

Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de periodos máximos de cinco (5) años con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

Parágrafo 2º. *El avalúo catastral de los bienes inmuebles urbanos no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) de su valor comercial.*

Establece un período de transición de cuatro (4) años (1996-1997-1998 y 1999) para dar cumplimiento total a la presente norma.

Parágrafo transitorio. *Aquellos municipios que a 31 de diciembre de 1995 cumplan el periodo de siete (7) años, que no hayan terminado la formación o actualización catastral, tendrán un plazo adicional hasta el 31 de diciembre de 1996 para terminarla.”.*

Ley 601 de 2000, por la cual se concede una autorización a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.

Artículo 1º. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del Impuesto Predial Unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

El Instituto Colombiano de Derecho Tributario en su opinión manifestó: *Considera que se está desconociendo la capacidad contributiva y el derecho de defensa de los contribuyentes al no permitirles corregir la declaración tributaria para disminuir la base gravable inicialmente declarada por valor superior al avalúo catastral, afectando así el patrimonio del contribuyente que se ve obligado a coadyuvar con las cargas del Estado en cuantía superior a la que le corresponde violando los principios de justicia y equidad.*

La Procuraduría General en una intervención expresó: “(...) *“pues constituyen una clara vulneración del principio de equidad, negarle al contribuyente la corrección de la declaración del impuesto predial ante las autoridades del Distrito Capital de Bogotá, quienes se están adueñando de manera irregular de un saldo a favor que generó el error del declarante.*

La aplicación de los preceptos normativos aquí indicados, condujo a que los avalúos catastrales y los auto avalúos se incrementaran anual y automáticamente en un porcentaje igual al de la inflación, al paso que el valor comercial de los inmuebles no crecía en la misma proporción dada la coyuntura de desaceleración de la actividad económica. Así, los propietarios y poseedores resultaron pagando por impuesto predial sumas superiores a las que en justicia debían tributar, puesto que el valor catastral del predio igualaba o superaba su valor comercial.

No hay dudas que los resultados para el fisco han sido excelentes, pues se ha incrementado notoriamente el número de predios registrados en la administración distrital de impuestos y el autoavalúo suplió las deficiencias en materia de formación y conservación catastral, la situación descrita resultó ser con el tiempo contraria a los principios constitucionales de justicia y equidad del sistema tributario, razón por la cual hay la necesidad de ponerle un tope máximo al avalúo catastral, en aras de que las administraciones municipales y/o distritales no se excedan en el cobro de impuestos.

Fundamentos jurisprudenciales

• C-077 de 2012

“De acuerdo con las consideraciones vertidas anteriormente, debe indicarse que no es cierto que con el aumento de la tarifa mínima del impuesto predial o las modificaciones relacionadas con la formación y actualización de los catastros, esencial para la determinación de la base gravable del predial, se vulnere la autonomía territorial, de acuerdo con lo argumentado por el demandante. Esto es así puesto que, como se señaló antes, el concepto de autonomía tributaria de las entidades territoriales no es absoluto, en el sentido de que la creación del impuesto, y la determinación de algunos de sus elementos esenciales, puede estar radicada en el legislador, a pesar de que se trate de una renta propia de los municipios y distritos, como es el impuesto predial. El núcleo esencial de la autonomía territorial en este caso concreto no se ve afectado por el incremento del mínimo tarifario, pues sigue en cabeza de la autoridad territorial el variar la tarifa cobrando ese mínimo o un valor superior, de manera

que la norma analizada no le cierra la posibilidad a la entidad de fijar la tasa impositiva, de administrar, recaudar y aprovechar el predial como expresión básica de autonomía. En el mismo sentido, el mandato de actualizar el catastro, en cooperación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no impacta la configuración y determinación del impuesto predial, en tanto la conformación del catastro no es un tema que directamente se involucre con la autonomía de las entidades territoriales en la determinación, disfrute y administración de los tributos que les pertenecen”.

5. Trámite primer debate Comisión Tercera Constitucional Permanente. Asuntos económicos

En sesiones de fechas diciembre quince (15) y dieciséis (16) de 2015 – fue aprobado en primer debate con modificaciones, el **Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesiones realizadas los días dos (2) y quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003, aprobado en las sesiones del 15 y 16 de diciembre de 2015.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DE LOS DÍAS QUINCE (15) Y DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al avalúo catastral.* Para todos los efectos legales, regirán los siguientes límites respecto del avalúo catastral:

1. El avalúo catastral de cada inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación realizados por las autoridades catastrales no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor comercial. En todo caso, cuando en virtud del autoevaluó o solicitud de revisión del interesado, el valor del avalúo catastral inscrito sea igual o superior al avalúo comercial vigente, la base para efectos fiscales será el setenta por ciento (70%).

2. Si de la aplicación de las normas y procedimientos técnicos, resulta depreciación y/o desvalorización del inmueble, el avalúo deberá ser tasado pudiendo ser inferior al interior sobre el cual versa la actualización.

Parágrafo: Para desarrollar el artículo anterior se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2°. Eliminado.

Artículo 3°. *Unificación de los ajustes por conservación.* En todo el territorio nacional, incluida la capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el cincuenta (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, ni a las grandes extensiones rurales susceptibles de aprovechamiento que no desarrollen actividad productiva. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 5°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno.

Artículo 6°. *Revisión y recursos de los avalúos catastrales.* Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes, solicitud de revisión que deberá presentar hasta el 30 de marzo de cada año. Contra la decisión de revisión proceden los recursos de reposición ante la autoridad catastral y el de apelación ante el Comité Municipal o Distrital de Apelación de Avalúos Catastrales. Mientras se resuelvan los recursos de reposición y apelación, no se causarán intereses ni sanciones.

Parágrafo 1°. Los concejos municipales y/o distritales establecerán mediante acuerdo la creación de un Comité de Apelación de Avalúos y demás actuaciones administrativas que tendrá como función única revisar las apelaciones que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal y/o distrital. Se exceptúan de la creación del comité de avalúos los municipios de quinta y sexta categoría.

Parágrafo 2°. Los concejos municipales y/o distritales a que hace referencia el parágrafo 1°, contarán con un término máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley para crear y estructurar el comité de apelaciones en el cual se debe garantizar la participación ciudadana.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 601 de 2000.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

ASUNTOS ECONÓMICOS

Diciembre 15 y 16 de 2015. En sesiones de la fecha fue aprobado el primer debate con modificaciones y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones**, previo anuncio de su votación en Sesiones realizadas los días dos (2) y quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

PRESIDENTE

ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

SECRETARIA

6. Pliego de modificaciones

Realizado el estudio y revisado el Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, me permito presentar ante la Plenaria de la Cámara de Representantes algunas modificaciones al texto aprobado en primer debate que permiten aclarar el sentido de algunos preceptos así:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA	
<i>por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.</i>	
Artículo aprobado en primer debate	Artículo modificado
<p>Artículo 1°. Límites al avalúo catastral. Para todos los efectos legales, regirán los siguientes límites respecto del avalúo catastral:</p> <p>1. El avalúo catastral de cada inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación realizados por las autoridades catastrales no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor comercial. En todo caso, cuando en virtud del auto avalúo o solicitud de revisión del interesado, el valor del avalúo catastral inscrito sea igual o superior al avalúo comercial vigente, la base para efectos fiscales será el setenta por ciento (70%).</p> <p>2. Si de la aplicación de las normas y procedimientos técnicos, resulta depreciación y/o desvalorización del inmueble, el avalúo deberá ser tasado pudiendo ser inferior al interior sobre el cual versa la actualización.</p> <p>Parágrafo. Para desarrollar el artículo anterior se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>Artículo 1°. Límites al avalúo catastral. Para todos los efectos legales, regirán los siguientes límites respecto del avalúo catastral:</p> <p>1. El avalúo catastral de cada inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación realizados por las autoridades catastrales no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor comercial. En todo caso, cuando en virtud del auto avalúo o solicitud de revisión del interesado, el valor del avalúo catastral inscrito sea igual o superior al avalúo comercial vigente, la base para efectos fiscales será el setenta por ciento (70%).</p> <p>2. Si de la aplicación de las normas y procedimientos técnicos, resulta depreciación y/o desvalorización del inmueble, el avalúo deberá ser tasado pudiendo ser inferior al interior sobre el cual versa la actualización.</p> <p>Parágrafo. Para desarrollar el artículo anterior se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo.</p>
Artículo 2°. Eliminado.	
<p>Artículo 3°. Unificación de los ajuste por conservación. En todo el territorio nacional, incluida la Capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.</p>	<p>Artículo 2°. Unificación de los ajuste por conservación. En todo el territorio nacional, incluida la Capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.</p>

Artículo 4°. Modifícase el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. *Límites del impuesto.* A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el cincuenta (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, ni a las grandes extensiones rurales susceptibles de aprovechamiento que no desarrollen actividad productiva. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. *Límites del impuesto.* A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el cincuenta (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, ni a las grandes extensiones rurales susceptibles de aprovechamiento que no desarrollen actividad productiva. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 5°. Plazos para el pago del impuesto predial. El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno.

Artículo 4°. Plazos para el pago del impuesto predial. El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno.

Parágrafo. Para garantizar la eficacia de los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado, la facturación de la cuenta de cobro deberá estar disponible al contribuyente por lo menos el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Artículo 6°. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objeto de los contribuyentes, solicitud de revisión que deberá presentar hasta el 30 de marzo de cada año. Contra la decisión de revisión proceden los recursos de reposición ante la autoridad catastral y el de apelación ante el Comité Municipal o Distrital de Apelación de Avalúos Catastrales. Mientras se resuelvan los recursos de reposición y apelación, no se causarán intereses ni sanciones.

Artículo 5°. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objeto de los contribuyentes, solicitud de revisión que deberá presentar hasta el 30 de marzo de cada año. Contra la decisión de revisión proceden los recursos de reposición ante la autoridad catastral y el de apelación ante el Comité Municipal o Distrital de Apelación de Avalúos Catastrales. Mientras se resuelvan los recursos de reposición y apelación, no se causarán intereses ni sanciones.

Parágrafo 1°. Los concejos municipales y/o distritales establecerán mediante acuerdo la creación de un comité de Apelación de Avalúos y demás actuaciones administrativas que tendrá como función única revisar las apelaciones que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal y/o distrital. Se exceptúan de la creación del comité de avalúos los municipios de quinta y sexta categoría.

Parágrafo 1°. Los concejos municipales y/o distritales establecerán mediante acuerdo la creación de un comité de Apelación de Avalúos y demás actuaciones administrativas que tendrá como función única revisar las apelaciones que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal y/o distrital. Se exceptúan de la creación del comité de avalúos los municipios de quinta y sexta categoría.

Parágrafo 2°. Los concejos municipales y/o distritales a que hace referencia el parágrafo Primero, contarán con un término máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley para crear y estructurar el comité de apelaciones en el cual se debe garantizar la participación ciudadana.

Parágrafo 2°. Los concejos municipales y/o distritales a que hace referencia el parágrafo Primero, contarán con un término máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley para crear y estructurar el comité de apelaciones en el cual se debe garantizar la participación ciudadana.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 601 de 2000.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

Las modificaciones hechas al articulado, obedece a darle una mayor claridad y/o alcance a algunos de los preceptos plasmados en el articulado aprobado en primer debate.

7. Proposición

Por las anteriores consideraciones rindo ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

8. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Límites al avalúo catastral. Para todos los efectos legales, registrarán los siguientes límites respecto del avalúo catastral:

1. El avalúo catastral de cada inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación realizados por las autoridades catastrales no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor comercial. En todo caso, cuando en virtud del auto avalúo o solicitud de revisión del interesado, el valor del avalúo catastral inscrito sea igual o superior al avalúo comercial vigente, la base para efectos fiscales será el setenta por ciento (70%).

2. Si de la aplicación de las normas y procedimientos técnicos, resulta depreciación y/o desvalorización del inmueble, el avalúo deberá ser tasado pudiendo ser inferior al interior sobre el cual versa la actualización.

Parágrafo. Para desarrollar el artículo anterior se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2°. Unificación de los ajuste por conservación. En todo el territorio nacional, incluida la Capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Modificase el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el

Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el cincuenta (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, ni a las grandes extensiones rurales susceptibles de aprovechamiento que no desarrollen actividad productiva. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 4°. Plazos para el pago del impuesto predial. El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno.

Parágrafo. Para garantizar la eficacia de los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado, la facturación de la cuenta de cobro deberá estar disponible al contribuyente por lo menos el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Artículo 5°. Revisión y recursos de los avalúos catastrales. Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes, solicitud de revisión que deberá presentar hasta el 30 de marzo de cada año. Contra la decisión de revisión proceden los recursos de reposición ante la autoridad catastral y el de apelación ante el Comité Municipal o Distrital de Apelación de Avalúos Catastrales. Mientras se resuelvan los recursos de reposición y apelación, no se causarán intereses ni sanciones.

Parágrafo 1°. Los concejos municipales y/o distritales establecerán mediante acuerdo la creación de un comité de Apelación de Avalúos y demás actuaciones administrativas que tendrá como función única revisar las apelaciones que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal y/o distrital. Se exceptúan de la creación del comité de avalúos los municipios de quinta y sexta categoría.

Parágrafo 2°. Los concejos municipales y/o distritales a que hace referencia el parágrafo 1°, contarán con un término máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley para crear y estructurar el comité de apelaciones en el cual se debe garantizar la participación ciudadana.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

De los honorables Representantes,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara
Bogotá D.C

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2016. En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso* tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 10 de marzo de 2016.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DE LOS DÍAS QUINCE (15) Y DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al avalúo catastral.* Para todos los efectos legales, regirán los siguientes límites respecto del avalúo catastral:

1. El avalúo catastral de cada inmueble, resultante de los procesos de formación, actualización y conservación realizados por las autoridades catastrales no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del valor comercial. En todo caso, cuando en virtud del auto avalúo o solicitud de revisión del interesado, el valor del avalúo catastral inscrito sea igual o superior al avalúo comercial vigente, la base para efectos fiscales será el setenta por ciento (70%).

2. Si de la aplicación de las normas y procedimientos técnicos, resulta depreciación y/o desvalorización

del inmueble, el avalúo deberá ser tasado pudiendo ser inferior al interior sobre el cual versa la actualización.

Parágrafo. Para desarrollar el artículo anterior se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 2°. Eliminado.

Artículo 3°. *Unificación de los ajuste por conservación.* En todo el territorio nacional, incluida la capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 6° de la Ley 44 de 1990, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 6°. Límites del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder el cincuenta (50%) del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, ni a las grandes extensiones rurales susceptibles de aprovechamiento que no desarrollen actividad productiva. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 5°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno.

Artículo 6°. *Revisión y recursos de los avalúos catastrales.* Los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes, solicitud de revisión que deberá presentar hasta el 30 de marzo de cada año. Contra la decisión de revisión proceden los recursos de reposición ante la autoridad catastral y el de apelación ante el Comité Municipal o Distrital de Apelación de Avalúos Catastrales. Mientras se resuelvan los recursos de reposición y apelación, no se causarán intereses ni sanciones.

Parágrafo 1°. Los concejos municipales y/o distritales establecerán mediante acuerdo la creación de un comité de Apelación de Avalúos y demás actuaciones administrativas que tendrá como función única revisar las apelaciones que se presenten contra las decisiones de la autoridad catastral municipal y/o distrital. Se exceptúan de la creación del comité de avalúos los municipios de quinta y sexta categoría.

Parágrafo 2°. Los concejos municipales y/o distritales a que hace referencia el parágrafo Primero, contarán con un término máximo de 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley para crear y estructurar

el comité de apelaciones en el cual se debe garantizar la participación ciudadana.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial la Ley 601 de 2000.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
ASUNTOS ECONÓMICOS

Diciembre 15 y 16 de 2015. En sesiones de la fecha fue aprobado el primer debate con modificaciones y en los términos anteriores, el **Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a

nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones, previo anuncio de su votación en Sesiones realizadas los días dos (2) y quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establecen Lineamientos para Formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2016

Secretaría General

Cámara de Representantes

Cra. 7 N° 8-68. Edificio Nuevo del Congreso, piso 5
Ciudad.

Referencia: Observaciones **Proyecto de ley número 46 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establecen Lineamientos para la Formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes,

Para la Cámara Colombiana de la Construcción (Camacol), como gremio que vela por los intereses de quienes hacen parte de la cadena de valor del sector constructor, en pro de liderar el desarrollo urbano responsable y sostenible en un marco de legalidad y seguridad jurídica, es muy importante acompañar al Gobierno nacional y al Congreso de la República en las iniciativas legales que se promuevan con el fin de promover la construcción sostenible en el país.

Es por ello, que en el año 2011, Camacol solicitó formalmente a la Corporación Financiera Internacional (IFC), ser parte de la mesa redonda que desarrollaría el Código Nacional de Construcción Verde en Colombia junto con el entonces Ministerio de Medio Ambiente y Vivienda, y de esta forma volverse un aliado principal para el fortalecimiento de la conciencia de la construcción verde en los diferentes proyectos de edificaciones en el país.

Es importante resaltar que este trabajo se desarrolló inicialmente con el apoyo de aliados de diferentes sectores, como lo son: el Ideam, EPM, Emcali, Gases de Occidente, Codensa, EAAB, Gas Natural ESP, Triple A S. A. ESP, posteriormente se constituye el Conse-

jo Asesor Nacional, conformado por los Ministerios de Vivienda, Minas, Ambiente, el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Colombiano de Construcción Sostenible, Camacol y la Sociedad Colombiana de Arquitectos, quienes nos encargamos en su momento de supervisar el desarrollo de los avances de esta primera fase del código.

Como resultado de ese trabajo y en respuesta a lo establecido en la estrategia “Vivienda y Ciudades Amables” del PND 2014 - 2018 “*Prosperidad Todos*” que determinó la necesidad de definir lineamientos de política sobre construcción y urbanismo sostenible, se expidió el Decreto número 1285 de 2015, el cual tiene como objeto “*establecer lineamientos de construcción sostenible para edificaciones, encaminados al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y al ejercicio de actuaciones con responsabilidad ambiental y social*”.

El mencionado decreto, determina los parámetros que deberían contener las medidas que se adoptaran para el ahorro de agua y energía en edificaciones de la siguiente manera:

“1. *Porcentajes obligatorios de ahorro en agua y energía según clima y tipo de edificaciones.*

2. *Sistema de aplicación gradual para el territorio de conformidad con el número de habitantes de los municipios.*

3. *Procedimiento para la certificación de la aplicación de las medidas.*

4. *Procedimiento y herramientas de seguimiento y control a la implementación de las medidas.*

5. *Promoción de Incentivos a nivel local para la construcción sostenible*”.

Así mismo, establece que estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definir el trámite y las herramientas de seguimiento de la implementación de las medidas de construcción sostenible en edificaciones, y que este promoverá que los municipios y distritos, establezcan incentivos para la implementación de las medidas de construcción sostenible.

Como consecuencia de la expedición del Decreto número 1285 de 2015, se profirió la Resolución número 549 de 2015, la cual reglamenta los parámetros y linea-

mientos de construcción sostenible y adopta la Guía para el Ahorro de Agua y Energía en Edificaciones.

Dicha resolución determina los siguientes aspectos:

- Define:

- Construcción sostenible
- Edificación
- Guía de construcción sostenible para el ahorro de agua y energía en edificaciones.

- Medidas activas

- Medidas pasivas

- Porcentajes de ahorro

- Establece como ámbito de aplicación de las disposiciones, las edificaciones construidas en virtud de licencias de construcción en la modalidad de obra nueva que se soliciten a partir del 10 de julio de 2016. Así mismo consagra que el cumplimiento de los porcentajes de ahorro de agua y energía se exigirá, según el número de habitantes de los municipios y distritos y su implementación se hará gradualmente.

- Aclara que las normas contempladas en la resolución son de carácter técnico y constituyen norma urbanística.

- Establece los porcentajes de ahorro de agua y energía mínimos obligatorios.

- Determina que el cumplimiento de los porcentajes mínimos de ahorro de agua y energía se podrán alcanzar mediante medidas tanto pasivas como activas y fija cómo se certificará su incorporación.

- Crea un régimen de transición.

- Establece que hacen parte de la resolución la Guía de Construcción Sostenible para el Ahorro de Agua y Energía en Edificaciones, y el Mapa de Clasificación del Clima en Colombia según la Temperatura y la Humedad Relativa y listado de municipios.

- Reitera que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio promoverá que los municipios y distritos establezcan incentivos para el aumento de porcentajes mínimos de ahorro.

- Fija que los porcentajes de ahorro de agua y energía previstos serán revisados cada dos años y podrán ser ajustados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

De esta manera, resulta a todas luces innecesario proponer una ley de la República regulando aspectos que ya fueron objeto de regulación mediante un decreto y una resolución y que cuentan con todo el soporte técnico necesario para generar una norma eficaz.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que dada la importancia de la articulación entre el sector público y privado para la implementación de una verdadera política de construcción sostenible, el año pasado se inició un plan de divulgación impulsado desde la Presidencia de Camacol, en la cual delegados del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y la Corporación Financiera Internacional (IFC) y Camacol efectuaron talleres de socialización en las ciudades con más de 1.2, millones de habitantes, donde iniciará la implementación de la norma a partir de julio de 2016 (Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla). Los talleres iniciales tuvieron como objetivo que el público asistente conociera aspectos técnicos y jurídicos de la norma, los escenarios sirvieron para resolver inquietudes entre los asistentes. La segunda fase

se desarrollará en 2016, para lo cual es necesario avanzar en la realización de talleres especializados, orientados a la implementación de la norma en el diseño y construcción de las nuevas edificaciones que se licenciarán a partir del 10 de julio de 2016.

Así las cosas y de la manera más respetuosa solicitamos el archivo del **Proyecto de ley número 46 de 2014 Cámara**, por medio de la cual se establecen **Lineamientos para la Formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible en Colombia** y se dictan otras disposiciones.

Agradecemos su atención y ponemos a su disposición el Gremio de la Construcción para aportar su conocimiento y experiencia en pro de lograr una Política Nacional de Construcción Sostenible eficaz que permita lograr que las nuevas edificaciones ofrezcan ahorros sustanciales en materia de ahorro en los consumos de agua y energía.

Cordialmente,

La Presidenta Ejecutiva,

Sandra Forero Ramírez.

CONTENIDO

Gaceta número 82 - Miércoles, 9 de marzo de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de Ley número 164 de 2015 Senado, 166 de 2015 cámara, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Marco entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Colombia relativo a las contribuciones al sistema de acuerdos de fuerzas de reserva de las Naciones Unidas para las operaciones de mantenimiento de la paz”, suscrito en la ciudad de Nueva York el 26 de enero de 2015.....	1
Informe de ponencia positiva para primer debate y Texto propuesto al proyecto de ley número 151 de 2015 Cámara, por la cual se establecen estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (ECAES) y se dictan otras disposiciones.....	5
Informe de ponencia para segundo debate, Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, Texto propuesto del proyecto de ley número 148 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 367 de 1997 – Universidad Surcolombiana.	7
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado y se dictan otras disposiciones.....	14

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la Cámara colombiana de construcción al proyecto de ley número 46 de 2014 cámara, por medio de la cual se establecen Lineamientos para Formulación de la Política Nacional de Construcción Sostenible en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	24
--	----